



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 380/13

Buenos Aires, 17 de abril de 2013

<p>PROTOCOLIZACIÓN</p> <p>FECHA:</p> <p>17, 04, 13</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Dra. CAROLINA MAZZORIN PROSECRETARÍA LETRADA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>
--

USO OFICIAL

**VISTO:**

El Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto N° 18/97) que establece el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad;

**Y CONSIDERANDO:**

I.

Que la Defensoría General de la Nación interpuso, el 12 de diciembre de 2000, una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en representación del Sr. Guillermo Lynn, quien había sido sancionado disciplinariamente por el Servicio Penitenciario Federal (SPF) en virtud del Decreto N° 18/97 cuando se encontraba cumpliendo una pena privativa de la libertad. En la denuncia se alegó la violación, entre otros, del derecho a la defensa técnica y a la presentación de prueba de descargo y control de la prueba de cargo, atento a que antes de la imposición de la sanción el Sr. Lynn no contó con asistencia técnica, no pudo defenderse personalmente ni controvertir la prueba de cargo. En el caso –“Guillermo Lynn vs. Argentina”, Caso N° 12.672– la CIDH emitió, el 11 de noviembre de 2008, el Informe de Admisibilidad. A partir

*[Firma]*  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

*[Firma]*  
Dra. CAROLINA MAZZORIN  
PROSECRETARÍA LETRADA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de esa fecha se inició una instancia de diálogo con el objetivo de alcanzar una solución amistosa. Se realizaron diversas reuniones de trabajo con representantes del Estado argentino en las que se analizó una propuesta de Anteproyecto de Modificación del Reglamento de Disciplina para los Internos. Con fecha 25 de abril de 2011, la Defensoría General de la Nación remitió observaciones respecto de la última versión del anteproyecto. Desde esa fecha hasta el momento el proceso de solución amistosa no ha presentado avances.

Que en el ámbito de la Defensoría General de la Nación ha tramitado el Expediente DGN N° 394/2004 en el que se encuentran registradas todas las gestiones realizadas con el objetivo de alcanzar una modificación del mencionado Reglamento de manera que se garanticen todos los derechos y garantías constitucionales de los internos sometidos a procesos disciplinarios.

En el referido expediente constan, entre otras cuestiones, la celebración en el año 2006 de un convenio entre el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para la realización y entrega de una cartilla informativa para los internos a fin de brindarles información respecto del régimen disciplinario y sus derechos; y la conformación en el año 2007 de un Grupo de Trabajo con la Procuración Penitenciaria Nacional con el objeto de elaborar un proyecto conjunto de modificación del Reglamento de Disciplina para los Internos (cfr. Res DGN N° 868/07).

Que a su vez, tanto la Cámara Federal de Casación Penal como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal han dictado resoluciones en las que se declaró la nulidad de sanciones disciplinarias impuestas por el SPF en aplicación del Decreto N° 18/97 por entender vulnerado el derecho a la defensa técnica del interno sancionado (Cfr. CNCP, Sala IV, "Brito, Daniel Alberto s/recurso de casación" del 5/7/2011; CFCP, Sala II, "Simonian, Narek s/rec. de casación" del 23/5/2012; CNCC, Sala IV, "Ruggirello, Mauricio s/sanción disciplinaria" del 28/11/2012; CNCC, Sala VII, "Fratlicelli, Alejandro M." del 28/12/12; CNCC, Sala VI, "Paredes Honores, R. s/inconst. del decreto 18/97", del 9/11/2012, entre otras).

Como consecuencia de varios de los fallos mencionados, el Director del SPF dictó, el 19 de julio de 2012, la Resolución D. N. N° 1303 a través de la cual implementó un procedimiento piloto en la Unidad Residencial III del Complejo



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Penitenciario Federal de Ezeiza. En el marco de dicho programa piloto se establecieron pautas para que se notifique al defensor del interno imputado de una falta grave, de la formación del expediente de sanción y del día y lugar en que se llevará a cabo la notificación y descargo conforme el art. 40 del Decreto N° 18/97. Igual mecanismo se adoptó, respecto de cualquier tipo de falta, en los casos en los que el interno/a sea analfabeto/a.

Con fecha 3 de agosto de 2012 se libró desde la Defensoría General de la Nación un oficio al Director del Servicio Penitenciario Federal a través del cual se planteó la necesidad de consensuar algunas cuestiones operativas que resultan relevantes para poder asegurar una efectiva asistencia técnica. Por ello se solicitó al SPF que la notificación se efectúe en horario hábil con un plazo de anticipación mayor a 24 hs. respecto de la fecha en que fuera fijado el acto procesal al que refiere el art. 40 del Reglamento; que se establezca la identidad del interno/a, el órgano jurisdiccional a disposición del cual se encuentra detenida la persona; que se dé traslado de toda aquella documentación e información relativa a la supuesta infracción disciplinaria cometida; y que la notificación del art. 46 del Reglamento se realice también al despacho del defensor técnico con la finalidad de asegurar el ejercicio de la vía recursiva en caso de considerarse oportuno. También se señaló la necesidad de incluir en los términos de la Resolución D. N. N° 1303 a todas las personas que sean extranjeras y no comprendan el idioma castellano. Por último, se propuso la constitución de una Comisión de Enlace con representantes de ambas instituciones a fin de asegurar una mejor organización y coordinación de las tareas que demande el programa piloto.

A pesar de que en el marco de las reuniones celebradas entre representantes de la Defensoría General de la Nación y el Servicio Penitenciario Federal se lograron algunos consensos en la forma de notificación de la existencia de un proceso disciplinario, lo cierto es que en el trámite de los casos concretos, no se ha permitido un ejercicio técnico eficaz a los defendidos de este Ministerio Público de la Defensa, en tanto no ha sido factible realizar la consulta oportuna de las actuaciones, el control idóneo de la prueba de cargo ni la producción de prueba de descargo. Por otra parte, los Defensores Públicos han

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. CAROLINA MAZZORIN  
PROSECRETARIA LETRADA  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

señalado a la Defensoría General de la Nación la limitación para la recepción favorable de sus planteos técnico-jurídicos, en tanto son evaluados por instructores sumariantes sin título de abogado y, en consecuencia, sin idoneidad para su resolución.

Por su parte, el 27 de marzo de 2013, el Juez Nacional de Ejecución Penal, Dr. Marcelo A. Peluzzi, dictó una resolución en el legajo nro. 107908 a través de la cual dispuso "II. ORDENAR al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, disponga lo necesario para que en lo sucesivo en lo que respecta a este Juzgado –a partir del primer día hábil del mes de abril próximo– todos los establecimientos a su cargo, incorporen como foja útil previo al acto de notificación y descargo previsto en el art. 40 del Dec. 18/97, constancia del personal instructor donde se certifique el efectivo acceso del interno o interna a una comunicación telefónica con su defensor oficial o particular, como así también del ofrecimiento al letrado –vía digital o en soporte papel– de la remisión de copia, en esa ocasión, del proceso sancionatorio labrado hasta ese momento, debiendo garantizarse la concreta información de la prueba de cargo que sostiene la imputación disciplinaria y contemplarse el horario de atención tribunalicia para lo cual en caso de que se haya excedido tal horario, deberá posponerse el labrado del acta referida para el subsiguiente día hábil. En tal caso, el instructor deberá efectuar consulta al interno si cuenta con defensor de oficio o particular y comunicarlo inmediatamente."

Respecto a esta iniciativa particular, y más allá de la buena intención que haya perseguido el magistrado actuante, debe señalarse que dicha decisión se encuentra constreñida a aquellas personas privadas de su libertad a disposición del referido Juez. Por ello, este Ministerio Público de la Defensa pone de resalto que la decisión dictada por el Juez Peluzzi en modo alguno puede ser considerada una solución general ni expande su alcance a todas las personas detenidas que puedan verse involucradas en un proceso disciplinario.

## II.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto N°18/97), resulta violatorio de diversas normas constitucionales por vulnerar el principio de legalidad penal y el debido proceso legal.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

En primer lugar debe señalarse que la aplicación del referido decreto constituye la violación del art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en tanto se habilita la restricción de derechos fundamentales a través una norma que no satisface la exigencia de constituir una ley en sentido formal, es decir una ley dictada por el Congreso Nacional (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC. 6/86 del 9/5/86).

Esta carencia de ley formal se observa puntualmente en que la descripción de las conductas consideradas faltas leves y medias se realiza a través del mencionado decreto y que en muchos casos la tipificación establecida en el decreto adolece de vaguedades o se remite a conceptos de dudosa precisión. Ambas cuestiones constituyen una violación al principio de legalidad penal (art. 18 de la CN, art. 9 de la CADH).

En cuanto al derecho de defensa técnica la jurisprudencia antes citada ha establecido que se debe asegurar al interno la posibilidad de contar con una asistencia técnica más allá de la material que pudiere ejercitar por sí mismo (art. 18 CN, art. 8.2. d) de la CADH). En igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "...en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso". (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 146). Además debe señalarse que para cumplir con la manda constitucional no resulta suficiente con garantizar al interno/a que haya tenido defensa técnica de manera formal sino que es necesario que tenga la posibilidad efectiva y sustancial de ser asistido por un letrado para poder ejercer su defensa (Cfr. CSJN 310:1934).

Por último debe destacarse que el procedimiento previsto en el Decreto N° 18/97 vulnera el principio de imparcialidad (art. 18 de la CN y art. 8.1 de la CADH) ya que se establece un sistema de investigación de la falta disciplinaria imputada en la que tanto el rol de instructor como el de decisor—

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. CAROLINA MAZZORIN  
PROSECRETARÍA LETRADA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Director de la Unidad— son ejercidos por integrantes del Servicio Penitenciario Federal (Cfr. CSJN 328:1491).

### III.

Por ello, ante la situación fáctica y normativa hasta aquí descripta, resulta necesario en primer lugar recomendar a los Sres. Defensores Públicos que soliciten a los Sres. Jueces que tienen a su disposición asistidos privados de su libertad que notifiquen de manera inmediata a la defensa técnica cuando tomen conocimiento de la imposición a un interno/a de un aislamiento provisional o de una sanción disciplinaria para así poder solicitar de manera oportuna y eficaz la suspensión de la ejecución de la medida.

En segundo lugar, se recomienda a los Sres. Defensores Públicos que soliciten la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 18/97, en los términos antes expuestos.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación,

### **RESUELVO:**

**I. RECOMENDAR** a los Sres. Defensores Públicos que soliciten a los Sres. Jueces que tienen a su disposición asistidos privados de su libertad que notifiquen de manera inmediata a la defensa técnica cuando tomen conocimiento de la imposición a un/una interno/a de un aislamiento provisional o una sanción disciplinaria.

**II. RECOMENDAR** a los Sres. Defensores Públicos que soliciten a los Sres. Jueces que tienen a su disposición el/la interno/a que suspendan la ejecución del aislamiento provisional o la sanción impuesta.

**III. RECOMENDAR** a los Sres. Defensores Públicos que, en la primera oportunidad en que tomen conocimiento de la existencia de un proceso administrativo sancionatorio en trámite, soliciten su suspensión y la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 18/97 a los Sres. Jueces que tienen a su disposición el/la interno/a.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Estas recomendaciones deben ser siempre interpretadas de acuerdo a lo que más beneficie la situación concreta de cada asistido, y en tanto no perjudiquen una estrategia de defensa más favorable a esos intereses.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

MARIA ZAZORIN  
PROSECRETARIA LETRADA  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



USO OFICIAL